

//neral Roca, 09 de junio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MARIN, GRACIELA TERESA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" RO-00365-L-2024;

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. Maria del Carmen Vicente**, quien dijo:

RESULTANDO: 1. Mediante presentación en el SG PUMA de fecha 09-04-2024, la Sra. Marin Graciela Teresa, a través de sus letrados apoderados, promueve demanda contra **HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, procurando el cobro de \$2.050.648,84, en concepto de indemnización por daños y perjuicios solicitando sean actualizados según el RIPTE, más intereses, costos y costas.

Previo a todo, proceden a detallar el agotamiento del tránsito por las Comisiones Médicas y solicitan Beneficio de Gratuidad.

En su relato de los hechos, dicen que la Sra. Marín se desempeñaba como "personal de servicios generales de apoyo" en la Escuela Primaria N° 235 de la localidad de Villa Regina, Río Negro, realizando tareas de limpieza del establecimiento en general, lavado de vajillas, preparación, servicio de comedor y merienda a los alumnos de la institución. Detallan que su jornada laboral es de lunes a viernes de 15:30 horas a 21:30 horas, contando con 20 años de antigüedad.

Denuncian que en fecha 26-09-2022 la trabajadora se encontraba en su jornada laboral, cuando al agacharse para limpiar una superficie, y al intentar levantarse, siente un fuerte dolor en la rodilla izquierda, lo cual le impidió ponerse de pie.

Que inmediatamente dio aviso a la ART, quien le brindó las prestaciones médico asistenciales hasta 28-10-2022, fecha en la que la aseguradora le comunicó a la actora el rechazo de la contingencia bajo la CD OCA N° CAA86837056 que en los siguientes términos le notificó lo siguiente: "*...atento a que el hecho denunciado no configura un "accidente de trabajo" en los términos del art. 6 de la ley 24.557, se procede al RECHAZO de la cobertura*".

Puntualizan que a raíz de ello, la actora acude en fecha 16-11-2022 a la CM N° 35,

donde tramitó su expediente bajo el N° SRT. N°480429/22, y en fecha 13-01-2023 se emitió dictamen médico donde se sostuvo: "*...DICTAMEN JURIDICO... previo a ello, corresponde hacer referencia a la temporalidad del rechazo de la aseguradora. En tal sentido se verifica que ha sido efectuado de forma extemporánea a los plazos establecidos por el art. 6 del decreto N° 717/96, ya que la Aseguradora tomo conocimiento de la denuncia el 26/09/2022 y el rechazo se produjo el 28/10/2022. En consecuencia, al no haberse expedido en forma fehaciente dentro del plazo establecido en la norma, se considera que el rechazo fue extemporáneo, por lo que la pretensión de la parte trabajadora se encuentra aceptada...*". Y diagnosticó finalmente que la actora padece de otras gonartrosis primaria: SAI unilateral- Gonalgia Izquierda.

Expresan que la actora requirió asistencia médica-farmacológica por ante su ART, quien se la brindó hasta el 06-02-2023, fecha en la que ésta le otorgó el alta médica.

Afirman que el 11-08-2023, la trabajadora acude nuevamente al CM N° 35 dando origen al expediente administrativo SRT N° 206891/23 con motivo "Reingreso a tratamiento médico", por lo que sostiene que galeno interviniente diagnosticó que la actora padece de "Gonalgia Izquierda", concluyendo que las prestaciones médicas habían sido otorgadas en su completud.

Dicen que por ello, la Sra. Marín inicia un nuevo reclamo ante la SRT con motivo "Divergencia en la determinación de incapacidad", que tramitó bajo el expediente N° 488074/23.

Puntualizan que luego de ser revisada el 28-11-2023 por la Dra. Carlino, Claudia Betiana, la misma le determinó que la actora padecía de "Gonalgia Izquierda" y la CM N° 35 concluye que la Sra. Marín: "*...no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado*".

Finalmente denuncian que el siniestro quedó registrado en la ART bajo el N° 111934202200497700, y aclara que los daños producidos en la salud física y psicofísica de su poderdante, resultan de una actividad constante de desgaste, por la que tuvo que atravesar, a raíz de las negativas de la ART en dar cobertura medico/asistencial, cuándo la trabajadora sufrió el accidente por y en ocasión de estar desempeñando las tareas

propias de su trabajo.

Dicen que la actora poseía un estado de salud óptimo al momento de ingresar a trabajar a la institución educativa, quedando corroborado ello con el examen preocupacional que le realizaron y que en la actualidad sufre de una severa limitación funcional que no solo que le impide realizar las tareas que son propias de su actividad laboral, sino también que sufrió una grave afección en su estado anímico, psíquico y psicofísico, afectando notablemente su subjetividad, así como también su vida en relación, toda vez que manifiestan que la trabajadora era una persona activa, realizando diversas actividades al aire libre y que ahora ya o puede realizarlas.

Sostienen que la Sra. Marín tuvo que costear de su bolsillo el tratamiento para aminorar su padecimiento, que aún hoy sigue trabajando con estos problemas de salud por que la ART no dictaminó la recalificación laboral.

En otro orden de ideas hacen alusión a las consecuencias dañosas, en referencia al concepto de fondo que utilizan las normas del Código Civil y Comercial de Nación, más allá de la categorización propia de contingencias de la LRT y del listado cerrado de contingencias y limitación de la reparación, entendiendo que también la disminución de la potencialidad laborativa y de la capacidad debe ser causalmente relacionada al accidente de trabajo de marras.

Por último, mencionan que las consecuencias dañosas se produjeron en lugar de trabajo en el que su poderdante desempeña sus tareas de manera habitual, debiendo la ART corroborar y fiscalizar que el establecimiento educativo cuente con todas y cada una de las medidas de seguridad previstas por ley, a fin de evitar la producción de un evento dañoso.

Solicitan indemnización de pago único por ILPPP en base a la LRT y proceden a su liquidación, más el adicional dispuesto en el art. 3 de la Ley 26773, con más intereses y teniendo en cuenta los pisos mínimos de RES.

Plantean la inconstitucionalidad de la LRT, en cuanto se contrapongan a los preceptos constitucionales, del Decreto 669/19 reglamentario del art. 12 de la Ley 24.557, respecto de la aplicación del índice RIPTE para actualizar los créditos laborales. Plantea inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT. Plantea la inconstitucionalidad del plazo de caducidad dispuesto en el art. 7 de la Ley 27.348. La inconstitucionalidad del Dcto. de Necesidad y Urgencia N° 54/2017. De la Ley 26122 y de los art. 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16 y 21 de la Ley 27.348.

Peticionan por otro lado la regulación de honorarios por las labores comprendidas en la

etapa administrativa. Solicitan la aplicación de costas a la demandada, sin perjuicio del resultado de la pericia a producirse argumentando lo mismo en la integralidad de la reparación, manifestando que la misma se trata de una indemnización de daños y perjuicios.

Finalmente fundan en derecho. Practican liquidación tarifada y solicitan que se actualice conforme el índice ripte. Ofrecen prueba. Y peticionan.

2.- Corrido traslado de la demanda mediante providencia de fecha 15-04-2024, se presentan en fecha 07-05-2024 los letrados apoderados de HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., y contestan demanda, solicitando se rechace la misma.

En primer lugar realizan un reconocimiento de los hechos manifestados por la actora, reconociendo de manera particular haber recibido una denuncia con motivo de la contingencia de fecha 26-09-2022; haber comunicado en tiempo y forma a la actora su rechazo; haber acatado lo dispuesto por CM N° 035 en su Dictamen de fecha 13-01-2023 (Expte. 480429/22) que dispuso se brinden las prestaciones a la actora.

Continúan y reconocen haber determinado el alta médica de la actora. Afirman que ello fue luego de haberle brindado las prestaciones acordes en tiempo y forma y también reconocen haber participado del trámite ante la CM N° 35 que en su Expediente SRT 488074/23 (Divergencia en la Determinación de la Incapacidad) emitió el Dictamen de fecha 22-01-2024 que determinó expresamente que no hay relación de causalidad y no determinó secuela incapacitante a la actora.

Realizan una negativa general de los hechos invocados, para así pasar a negar expresamente que resulte procedente y oponible a su mandante los términos del reclamo que entabla la actora. Que el relato de los hechos realizado por la actora, refleje la real verdad de los acontecimientos. Que la tarea de la actora requería de gran esfuerzo físico. Que se viera expuesta a esfuerzos constantes y reiterados con el objeto de cumplir las tareas. Que la actora manipulare de manera constante elementos de gran porte y peso. Que al ingresar a trabajar la actora lo hubiere hecho en perfecto estado de salud Psicofísica. Que al momento de sufrir el accidente de autos tuviera capacidad laboral plena del 100% de la T.O. Que no tuviera preexistencias. Que la actora sea portadora de enfermedad profesional y/o enfermedad accidente. Que la actora, como consecuencia del evento denunciado hubiera sufrido afecciones de carácter psicológicas/psiquiátricas. Que la actora sea portadora de una ILPPD de 35%. Que la actora adjunte dictamen médico particular en pos de fundar debidamente la secuela incapacitante que dice

portar. Que a todo evento resulte veraz y cierto el valor del IBM que denuncia en autos y utiliza para realizar cálculos. Que resulte procedente, oponible y exigible a su mandante el cálculo indemnizatorio que la actora expone y desarrolla en su demanda, en el PUNTOS VII y XII, consecuentemente todas y cada una de las variables que lo componen, y los montos con los que los justiprecia.

Continúa negando que su mandante adeude a la actora suma alguna y por ningún concepto. Que su mandante hubiere accionado de manera negligente y/o imprudente en el cumplimiento de la normativa de Riesgos del Trabajo. Que resulten ajustados a derecho, procedentes y oponibles los planteos de inconstitucionalidad de la LRT que el actor expone en la demanda en responde. Que las citas jurisprudenciales que realiza tengan concordancia alguna con el caso particular. Que su mandante hubiere desconocido y/o negado derechos al actor. Que la actora hubiere dejado de percibir haberes mientras se encontraba recibiendo cobertura de su mandante. Que la actora, que afirma, contó siempre con asesoramiento profesional, desconozca el alcance y términos del Contrato de Afiliación por accidente de trabajo. Que el reclamo en responde esté fundado y persiga reparación extra sistémica. Que el Tribunal deba fallar ultra petita, so pena de incurrir en violación del principio de congruencia.

Finalmente procede a desconocer la documental expresamente denunciada y detallada en la demanda a excepción de aquella que provenga de su mandante, sus prestadores y/o de Comisión Médica Jurisdiccional o Central.

Pasa a relatar su realidad de los hechos sosteniendo que su mandante actuó conforme lo dispuesto por la LRT y en particular por la Comisión Médica Jurisdiccional.

Puntualizan que Horizonte ART, siempre actuó en un todo de acuerdo a los deberes y obligaciones que le impone la normativa de Riesgos del Trabajo (Ley, Resoluciones y Decretos) que rige su actuar. Que en debido tiempo y forma ejecutó el cumplimiento de prestaciones médicas, en especie y dinerarias en favor de la hoy actora. Que su mandante ha realizado y cumplimentado con todos y cada una de los deberes que imponía la normativa de Riesgos de Trabajo que estaba vigente al momento del siniestro, afirmando que su mandante actúa siempre dentro del marco legal que rige su andar, siendo controlada en su cumplimiento por la SRT.

Por último, se oponen a la prueba psicológica, psiquiátrica y testimonial ofrecida por la actora.

Finalmente ofrecen prueba, hacen reserva de Caso Federal y de Recurso Extraordinario. Fundan en derecho y peticionan.

3.- En fecha 13-05-2024 la parte actora contesta traslado del art. 38 de la Ley 5631.

4.- En fecha 23-05-2024 se provee la primera parte de la prueba. Produciéndose la siguiente: En fecha 05-06-2024 la Dra. Dip presenta la pericia médica, la cual es impugnada por la actora en fecha 18-06-2024 y contestada por la perito en fecha 19-06-2024. En fecha 31-07-2024 la perito psicóloga Lic. Fuentealba, la misma es impugnada por la demandada en fecha 13-08-2024 y contestada por la perito en fecha 25-02-2025. En fecha 15-04-2025 se publica informativa de la SRT.

En fecha 21-07-2025 se publica informativa del Ministerio de Educación y Recursos Humanos de la Provincia de Río Negro. El día 03-02-2026 se agrega informativa del Sanatorio Juan XXIII. En fecha 17-04-2026 se agrega informe del Dr. Labat. De todas estas informativas se corrió vista a las partes.

5.- El día 18-08-2025, se celebra Audiencia de Conciliación con la presencia de los letrados de ambas partes. En el acta se deja constancia que las partes no logran arribar a un acuerdo y se ordena pasar los autos a proveer la segunda parte de la prueba.

6.- En fecha 17-04-2026 se celebran las audiencias de Conciliación y Vista de Causa, en el acto se reciben las testimoniales de las Sra. Mónica Susana Saibal y Gloria Ester Chiacchiarini. Luego la parte actora desiste de la testimonial pendiente y se solicita un plazo de 6 días a los fines de presentar los alegatos por escritos, el cual es concedido por el Tribunal.

7.- El 05-05-2026 se tienen por agregados los alegatos por escrito y se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

Firme la misma se realizó el respectivo sorteo.

II.- CONSIDERANDO: A) HECHOS: En primer lugar fijaré los hechos que entiendo acreditados, analizando en conciencia las pruebas producidas por las partes, conforme lo establece el art. 55 inc. 1, de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que, la Sra. Marín Graciela Teresa trabajaba al momento del siniestro en relación de dependencia para el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, prestando funciones como "Personal de Servicios Generales de Apoyo" en la Escuela Primaria N° 235 de Villa Regina, desde el 01-07-2004, realizando tareas de forma permanente y continua, conforme la Ley 3487 de Empleo Público, cumpliendo una jornada laboral de 15.30 horas a 21.30 horas. (Hecho no controvertido por las partes, informativa del Ministerio de Educación y Derechos Humanos publicado en

fecha 21-07-2025 y recibos de haberes adjuntados con la demanda que no fueron desconocidos categóricamente).

2.- Que, la actora denunció ante la ART, que padeció un siniestro el día 26-09-2022 a las 17:15, en Descripción y del accidente y sus consecuencias dice: *"...Mientras se encontraba en la cocina se agachó a limpiar una superficie que tenía dulce y cuando quiso levantarse sintió un fuerte dolor en su rodilla izquierda y no pudo levantarse..."*. En virtud de ello la Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A inició el expediente con número de siniestro 111934. (Formulario de denuncia de siniestro obrante en folio 17 del Expte. Administrativo, adjuntado con el informe de SRT publicado en fecha 15-04-2025 archivo: "575554_2025-Expediten 488074_23_compressed.pdf").

3.- Que la ART le brindó prestaciones en especie y médico asistenciales hasta el 28-10-2022, fecha en la que le comunicó a la actora el rechazo de la contingencia por entender que el hecho denunciado no configuró un "Accidente de Trabajo"

Así luce, adjuntado, el telegrama de OCA CD N° CAA86837056 de la ART dirigida a la actora en fecha 28-10-2022 en los siguientes términos: *"...Me dirijo a Ud. por medio de la presente, en relación al siniestro de referencia con el objeto de informarle que atento a que el hecho denunciado ("Estando en la cocina se agachó a limpiar una superficie que tenía dulce y cuando quiso levantarse sintió un fuerte dolor en la rodilla izquierda y no pudo levantarse") no configura un "accidente de trabajo", en los términos del Art. 6° de la ley 24.557, se procede al RECHAZO de su cobertura. Todo ello teniendo en cuenta que se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo...."*. (SIC)

Asimismo surge de la informativa de la SRT que la ART remite a la trabajadora CD N° CAB56730409 en fecha 27-01-2023 que en su parte pertinente reza: *"...Nos dirigimos a Ud. a efectos de informarle que durante el tratamiento que le fuera otorgado como consecuencia de la contingencia denunciada a esta Aseguradora, se ha detectado que presenta una patología crónica y degenerativa, de naturaleza inculpable mediante RMN de rodilla izquierda (20/10/2022): "...A nivel metafisario femoral se objetiva una lesión de*

aspecto condral con un diámetro 35 mm, sin compromiso endóstico. Cambios degenerativos del cuerno posterior del menisco interno, con aparente compromiso de la superficie tibial, que podría corresponder a una lesión tipo II..."; las cuales no son atribuibles a la contingencia denunciada, por lo que ponemos en su conocimiento que ésta A.R.T. y vuestro empleador carecen de responsabilidad alguna sobre la misma, debiendo canalizar su atención a través de su cobertura médica, por tratarse de lesiones de carácter inculpable, sin nexo causal con accidente denunciado. Sin perjuicio de lo expuesto, Ud. seguirá recibiendo la cobertura por Dictamen de Comisión Médica, con diagnóstico de "Gonalgia izquierda" (según su relato, se agacha en la cocina para limpiar una superficie manchada y al intentar incorporarse sintió dolor en la rodilla izquierda, no pudiendo levantarse). Estamos a su disposición en nuestra línea telefónica sin cargo 0-800-222-0338 por la que podrá comunicarse con nosotros y canalizar las dudas o inquietudes que tenga sobre el caso...". (SIC).

4. Actuaciones en Sede Administrativa: Que ante el rechazo de la contingencia con derivación a Obra Social dictaminada por la ART, la actora acudió a la C.M. N° 35 quien inició el trámite administrativo N° 480429/22 en fecha 16-11-2022, con motivo "Rechazo de la Contingencia AT/EP", emitiendo Dictamen médico el organismo en fecha 13-01-2023 donde se concluyó que: *"CONCLUSIÓN: Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 27229103755 - MARIN GRACIELA TERESA -DOCUMENTO UNICO: 22910375 por el MOTIVO: Rechazo de la contingencia. Del análisis de la documentación obrante en el expediente y el Dictamen Jurídico, esta Comisión Médica concluye y dictamina ACEPTAR como Accidente de Trabajo la contingencia denunciada. Por lo expuesto, el rechazo de la contingencia se considera improcedente, debiéndose otorgar las prestaciones en especie establecidas en la normativa vigente. De la documentación obrante en el expediente surge la*

presencia de patología de carácter inculpable (.. lesión de aspecto condral con diametro 35mm sin compromiso endostico. Cambios degenerativos del CP dl MI con aparente compromiso de la superficie tibial que podria corresponder a lesion tipo II...), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado...". (SIC).

Ante ello la actora acude nuevamente a la C.M N° 35 quien inició el trámite administrativo N° 206891/23 el 09-05-2023 con motivo "*Reingreso al tratamiento*" y concluye el 23-08-2023 lo siguiente: "DIAGNOSTICO": Diagnóstico: R520 - Dolor agudo - Gonalgia izquierda. CONCLUSIÓN: ...Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 27229103755 - MARIN GRACIELA TERESA - DOCUMENTO UNICO: 22910375 por el MOTIVO RE-INGRESO A TRATAMIENTO. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que las prestaciones en especie otorgadas han sido suficientes, motivo por el cual, no las amerita en especie en la actualidad. De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología/s de carácter inculpable (En RMN rodilla izquierda: lesión de aspecto condral con un diámetro 35 mm a nivel metafisario femoral, cambios degenerativos del cuerno posterior del menisco interno, con aparente compromiso de la superficie tibial que podría corresponder a una lesión Tipo II), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección. No amerita continuar con prestaciones por la ART en la actualidad..". (SIC).

Finalmente la actora en fecha 13-10-2023 se presenta a la CM N° 35, esta vez con motivo "Divergencia en la Determinación de Incapacidad" donde se describe: "*Diagnóstico: M255 - Dolor en articulación - Gonalgia izquierda*".

Donde dictaminan: "...*Visto y considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes, se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica incorporada en las actuaciones, ello en los términos de la Resolución SRT N° 899/17. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral,*

de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patologías de carácter inculpable (A nivel metafisario femoral se objetiva una lesión de aspecto condral con un diámetro 35 mm, sin compromiso endóstico. Cambios degenerativos del cuerno posterior del menisco interno, con aparente compromiso de la superficie tibial, que podría corresponder a una lesión Tipo II y el 16/3/23 Cirugía artroscópica se reseca lesión meniscal interna), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección. (...).No amerita continuar con prestaciones por la ART en la actualidad. Fija porcentaje de Incapacidad: SIN INCAPACIDAD..." (SIC).

Este dictamen fue homologado en fecha 30-01-2024 por una Disposición Alcance Particular Conjunta de la SRT N° DIAPC-2024-320-APN-SHC35.

Todo ello se encuentra acreditado por la informativa de la SRT publicada en fecha 15-04-2025.

5.- Que, la perito médica oficial Dra. María Celeste Dip, presentó su informe donde relata los antecedentes del caso, expone el examen físico realizado al actor, y los exámenes complementarios solicitados y en la "ANAMNESIS" informa: *"...El actor relata que en septiembre de 2022 estaba limpiando la cocina y estaban manchadas con dulce y se agacho para limpiar eso , y sintio un ruido en la rodilla y no se pudo enderezar. Se sento se puso hielo , fue asistida en Clinica por seguro, le realizan una RNM a la semana le informan que tenia menisco roto, el seguro le rechaza la cirugia por artrosis de la rodilla. En enero de 2023 le reabren el caso por el seguro. Tuvo atencion por obra social en 2022 posterior a la primera alta. Retomo sus tareas porque tenia licencia por un año por el hombro . En marzo del 2023 le realizan otra RNM, y es operada por obra social. Estuvo en rehabilitacion con kinesiologia en Regina, continuo con bicicleta en su casa, se reintegra a*

trabajar en mayo. Desde esa fecha se encuentra trabajando. Le realizaron otra RNM con Dr. Labat le indicaron analgesicos y vit D. Tiene control en agosto con traumatologo.(...). VALORACION DE INCAPACIDAD Sin incapacidad en relacion al evento denunciado. Patologia de naturaleza no laboral inculpable. (...) CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que ; el examinado GRACIELA TERESA MARIN, presenta lesion meniscal rodilla izquierda de caracter degenerativo y lesion condral (encondroma) . Esta secuela no guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, no es causa suficiente y eficiente. Diagnostico: Lesion meniscal y condral rodilla izquierda. Relacion con los eventos de autos (medica): no se observa mecanismo idoneo de lesion en relato del evento (se agacho para limpiar dulce del piso) No se observa hecho subito y violento en ocasion de trabajo, ya que es actividad cotidiana en puesto laboral, readecuado con tareas pasivas desde 2016. Contingencia: enfermedad inculpable. (...). Observaciones del caso: En el presente caso la actora relata que al agacharse para limpiar dulce del piso sintio un dolor intenso en rodilla , fue asistida por aseguradora quien rechazo intervencion quirurgica. Continua atencion por obra social donde es intervenida quirurgicamente por reseccion meniscal y rehabilitacion . En estudios complementarios aportados se informan cambios degenerativos meniscales y condrales. Por lo expresado, no guarda vinculacion ni nexo causal las lesiones con evento relatado, con lo cual se considera de caracter inculpable la presente contingencia....". (SIC).

Y por último en el acápite "Preexistencias" informa: "...No constan preexistencias

laborales, consta Preexistencias: previsional Nro Expte: 009-P-00778/19, Porc. Incapacidad: 51,82 %..."

Corrido el traslado de la pericia, la misma fue objeto de pedido de aclaraciones y de pedido de impugnación por la parte actora, las cuales se evaluarán en el acápite, "Daño Físico y su Relación con el Trabajo".

6. La perito psicóloga Lic. Fuentealba, Paula Antonella presenta en fecha 05-08-2024 su informe pericial y concluye que: *"...Es posible establecer que la actora, como reacción al impacto traumático producto del menoscabo de su integridad física e imagen corporal, las dificultades de su reincorporación y readecuación laboral ha desarrollado un desequilibrio emocional de tinte disfórico por la profunda baja de su autoestima y conductas desadaptativas (retramiento, actitud vergonzante frente a las secuelas físicas) que afectan su vida. De la evaluación psicodiagnóstica realizada, se determina un diagnostico F32 trastorno depresivo, conforme la Guía de Consulta de los Criterios Diagnósticos del DSM V. Conforme al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N. Castex y Silva (CIDIF - Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires), la señora Marin presenta una depresión neurótica o reactiva severa (2.6.9), correspondiente a un porcentaje de incapacidad psíquica del 30%. Es posible establecer, que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta la peritada, obedece a un trauma complejo y que guarda un nexo concausal directo, con los sucesos que se investigan. Se recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida y las alteraciones sobrevinientes, a los fines de evitar su posible agravamiento..."*. (SIC)

Esta pericia fue impugnada por la ART demandada en fecha 13-08-2024 quien sostuvo, en un informe adjunto por la Lic. Berretini, entre otras cosas, que: *"...En primera instancia, se rechaza en forma categorica la incapacidad adjudicada por cuanto el dictamen no presenta criterio psicoforense definitorio alguno*

psicoclinico ni psicoforense que lo validen. En segunda instancia, la perito no homologa a Ley 24.557 de las ART, en cuanto a RVAN y Grado. Se recuerda que la incapacidad asignada por la perito se corresponde con un Grado IV y su criterio es que requiere asistencia permanente por parte de terceros para sus subsistencia psíquica, no siendo el caso de autos. Por otro lado, la actora presenta enfermedades preexistentes que tampoco han sido consideradas como eventuales incidentes en el cuadro depresivo. Ha de recordarse, respecto a las “Depresiones Reactivas”, que, Henry Ey, refiere en “Tratado de Psiquiatría”, Ed. Masson, Barcelona, 1970, manifiesta en el Cap.III “Estados Depresivos y Crisis de Melancolía” (Depresiones “reactivas o neuróticas”) : ...” puede asistirse al desencadenamiento de accesos depresivos que sobrevienen bajo la influencia de factores exógenos, pero en estos casos se ha observado que los accesos sobrevienen también favorecidos por una predisposición de la personalidad de base, un poco como si la tolerancia al estrés estuviera descendida “ ... El decreto 478/98 refiere que las depresiones reactivas ocurren en personalidades pre-depresivas o anacásticas. En función de los argumentos referidos, se solicita aclarar cómo fundamenta que el cuadro depresivo sea exclusivamente secuelar al hecho, y no haya incidencia concausal pre-existente cuando el dictamen manifiesta “que no posee mecanismos defensivos”, por lo que se inferiría la repercusión de base, siendo además, compatible con los fundamentos precedentes. Respecto a la personalidad de base, no se observa referencia ni una descripción respecto a rasgos, tendencias, características. Se solicita amplíe el perfil característico. Por tanto, a esta parte no le consta que los marcadores secuelares actuales se relacionen exclusivamente con el accidente y las limitaciones físicas, y no presente repercusión de la personalidad constitutiva y concausas en cuanto a enfermedades previas. Se recuerda que en las RVAN inciden variables previas como la personalidad, la

respuesta afectiva, al duelo, al medio y a las relaciones interpersonales., siendo que todo ello no ha sido contemplado. Por lo expuesto se reitera la objeción a la incapacidad del 30%; se rechaza la pericia psicológica oficial....". (SIC).

Finalmente, la perito psicóloga responde a esta impugnación en fecha 26-02-2025 y en su parte pertinente sostiene que: *"...Se recuerda que puede hablarse de la existencia de "daño psíquico como lesión grave o gravísima" en una persona, cuando ésta presenta un deterioro, una disfunción, un disturbio o trastorno, o desarrollo psico-génico o psicoorgánico que, afectando sus esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita o anula su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa, siendo oportuno tener presente que cada ser humano tiene su peculiar campo de "tarea" y/o de "quehacer vital" o —también— "capacidad de goce", diferenciándose éste del de las demás personas, no sólo en su extensión, sino también en cuanto a su comprensión, término éste que, en lógica menor, conforme lo propone el diccionario de la lengua de Castilla, en su tercera acepción, implica al "conjunto de cualidades que integran una idea o concepto". (Castex, M. N. & Silva, D. H. "El daño psíquico en el campo de la lesionología médico-legal. Oportuna precisión". 45ta. Sesión de Comunicaciones. G.I.D.I.F. Instituto Interdisciplinario de Investigación de las Ciencias y la Tecnología, Academia Nacional de Ciencias, abril 15,1992.). Así, cabe entonces ratificar que esta profesional ilustra y sugiere a V.E. en relación a la singularidad del caso, ubicado en un grado severo (30%). Las secuelas del accidente de marras le afectan en todas las áreas de despliegue vital corporal, emocional, laboral y social. La gran mayoría de los sujetos establecen una importante relación emocional con su trabajo. Esto se produce porque el trabajo opera como dador de identidad y ubicación del sujeto en el mundo respecto de sí mismo y del otro. Por lo tanto, cuando dicha la situación se ve modificada, como en*

este caso, en que la persona se encuentra limitada respecto de las tareas que desempeñaba previamente a los hechos de autos, a desarrollado un desequilibrio emocional de tinte disfórico por la profunda baja de su autoestima y conductas desadaptativas (retraimiento, actitud vergonzante frente a las secuelas físicas) que afectan su vida. Se ha sugerido un lapso de tratamiento el cual quedará a criterio del profesional tratante, de la adherencia del paciente y de lo que considere el profesional como objetivo terapéutico dependiendo del caso a tratar, ya que como profesionales psicólogos no se puede trabajar con la futurología. A su vez, es importante remarcar nuevamente que de la desorganización en la actora al momento de la evaluación y lo que ocurre con su integridad no se puede pensar puramente en el carácter del evento, sino que depende del modo en que es vivido por el sujeto. Citando a Puhl, Izcurdia y Varela, 2013, delimitan al daño psicológico como toda perturbación, trastorno, enfermedad, síndrome, o disfunción; que a consecuencia de un hecho traumático acarrea una disminución en la capacidad de goce que afecta las relaciones con el otro, las acciones, etc. No importando la intensidad del hecho sino el umbral de tolerancia del sujeto. Hay daño psíquico cuando un sujeto presenta un deterioro, disfunción o trastorno que afecta sus esferas afectiva y/o volitiva y/o intelectual, a consecuencia del cual se disminuye su capacidad e goce individual y/o familiar y/o social y/o recreativa. Por lo cual, debe comprenderse que el funcionamiento de un sujeto no depende únicamente y exclusivamente de un daño cerebral a nivel orgánico, sino que han de observarse perturbaciones en su adaptación, de origen emocional y afectivo, que afectan su capacidad de goce, pensamiento, atención, etc. siendo esto de un moderado grado de deterioro y detrimento como en el caso de la peritada. Por todo lo expuesto en el informe pericial presentado, este perito cree científicamente argumentado el grado de incapacidad psicológica informada a V.E. Los

datos objetivos o indicadores psicopatológicos hallados en el estudio psicodiagnóstico, corresponden al estado de perturbación anímica actual manifestado por la actor durante el examen. Conforme al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N. Castex y Silva (CIDIF - Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires), la señora Marin presenta una depresión neurótica o reactiva severa (2.6.9), correspondiente a un porcentaje de incapacidad psíquica del 30%. Respecto a la valoración del nexo de causalidad, se concluye que no hay patología de base teniendo evaluando que la peritada no se encuentra con patología de base, por lo cual el nexo causal es directo. La presencia de consultores técnicos en la realización de las pericias psicológicas permite la observación de esta práctica en el momento en que se está desarrollando la misma. A tal fin, en las presentes actuaciones no se ha contado con la presencia de consultores técnicos..." (SIC)

6. En fecha 03-02-2026 se agrega informativa del Sanatorio Juan XXIII donde se adjuntó estudio realizados a la actora que dieron como resultado, en su parte pertinente, lo siguiente: *"..RESONANCIA DE RODILLA IZQUIERDA SIN CONTRASTE: Rotura y extrusión parcial del menisco interno. El menisco externo presenta estructura y señal normal. Ligamentos cruzados y ligamentos colaterales no muestran alteraciones. Estructura ósea evaluada de señal normal. Se visualiza una lesión de aspecto lítica en el extremo metafisiario del fémur compatible con encondroma..."*. (SIC).

7. En fecha 17-04-2026 se adjunta informativa del Dr. Labat que adjunta la historia clínica de la trabajadora y prescribe: *"...MIEMBRO INFERIOR RODILLA ARTROSCOPI* L. Meniscal* 29-05-20: 5 meses de evol. dolor y traba aguda de rodilla izq. despues de un movimiento al sentarse. Clinicamente hay dolor en compartimento medial con resalto meniscal int. Maniobra de Mc Murray para rotura del menisco int. RMN compatible con rotura del Cuerno Postrero de Menisco Interno. Se indica Video Artroscopia Simple.*

Debe colocarse Crono IM para aliviar dolor hasta que se opere. 15-02-23: Pte. operada en V. Regina con evol. Regular, luego de un movimiento de flexion vuelve con mas dolor. RMN muestra la lesion meniscal int. concocida, no hay rastros de menisectomia. Se pide nueva RMN y se habla de VAS. 01-03-23: RMN muestra lesion del CPMI para VAS por que sigue con dolor de varios meses de evol. 16-03-23: CIRUGIA, ARTROSCOPIA: se reseca lesion mensical int. Artrosis medial leve. 20-03-23: herida ok, se la cura y comienza con fkt. 31-03-23: se retiran puntos y sigue con ejercicios Control en 1 mes. 14-04-23: Pte. comienza con dolor, se pide RMN y e indica AINE y Crono IM. Va a seguir con reposo laboral. 24-04-23: RMN control muestra menisectomia bien, no complicaciones ni derrame articular. Debe hacer bici y ejercicios cuando le autorice el urologo por calculo renal en tto. 08-05-23: Pte. mejor, debe hacer la kinesiologia una vez que autorice el urologo a poder continuar con su rehabilitacion. 17-05-23: Pte. sin dolor, debe hacer ejercicios y se da alta medica laboral. 12-06-23: Pte. con molestias esporadicas tolerables, vida normal y control SOS. Se indica Asotrex. 10-11-23: pte. comienza con dolor en compartimento medial. Se pide RMN y se indica Crono IM. 04-12-23: RMN muestra alteracion de la morfologia del mensico int. operado el cual esta extruido. Esta mejor, sigue con Asotrex y AINE SOS como tratamiento de su artrosis leve. 23-01-25: Pte. viene a solicitar historia clinica para presentar en el juzgado. Respecto a incapacidad, sugiero sea evaluada por medico con experenc ia en medicina laboral e incapacidad. (SIC).

8. Prueba testimonial: En la audiencia de Vista de Causa de fecha 16-04-2026 se produjo la siguiente prueba testimonial: La **Sra. Mónica Susana Saibal** dijo que conoce a la actora por que son compañeras de trabajo. Que en 2022 la testigo era Directora y que hizo denuncias de siniestros de otros empleados. Manifestó que el día del accidente, se encontraba en la institución, pero no en la cocina donde ocurrió el

sinistro de la actora. Afirma que una compañera que estaba en la cocina fue a avisar a la Dirección, que fueron a ver a Marín y que se encontraba llorando con mucho dolor. Manifiesta la testigo que en ese momento le hizo todos los papeles de la aseguradora y ella se retiró para ser atendida. Dijo que se la notó mal por la persistencia de los dolores y en un momento estuvo muy mal porque no había recibido el cobro cuando les pagaron y le pidió que viera si tenía descuentos. Informó que con el accidente estuvo de licencia y se acercó un día para ver si había llegado algo a la dirección porque no había recibido el cobro. Dijo que no sabe si la actora percibió el sueldo. Que no ven las liquidaciones de sueldo ni los recibos. Afirmó que se reincorporó a trabajar y se la notaba que sufría de dolor de huesos o inflamación. Que al momento del accidente estaba con el lavado de tasas, que había sido en el desayuno y que lo que la actora dijo fue que se agachó a levantar algo y sintió el tirón en su rodilla. Refirió que supo que la trabajadora tuvo readecuación de tareas en febrero de 2024, que en ese momento la testigo estaba como Secretaria de la escuela y que le solicitaron un papel con readecuación. Y finalmente dice que no sabe si la readecuación fue por ese accidente o por tener afectadas otras partes de su cuerpo.

La testigo **Sra. Gloria Ester Chiacchiarini** declaró que conoce a la actora y aclaró que en su caso hace 4 años que se jubiló. Informó la testigo que estaba en la escuela cuando sucedió el accidente y que en ese momento era Vicedirectora. Que ese día la Sra. Marín estaba en la cocina porque se dedicaba a colaborar con la merienda, lavar tazas y colaborar. Que no sabe si tuvo inconvenientes con el sueldo. En otro orden de ideas manifiesta que en el momento del siniestro estaban con la Directora Susana y les fueron a avisar que la Sra. Marín estaba llorando porque había tenido un accidente, fueron a la cocina y la vieron llorando a Graciela, se sostenía la rodilla. Que la actora contó que se había agachado y se dañó la rodilla. Que recuerda que estaba muy dolorida. Que sabe que después vino un familiar a buscarla y tenía los papeles para hacerse atender. No sabe si le readecuaron las tareas a la actora en el año 2022.

II. B. DERECHO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 56 inc. 2 Lel 5631), el que parte de la LRT, modificatorias y complementarias.

1. PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

a.- Inconstitucionalidad del Dec. 699/19: Más allá de la posición que ha asumido esta Cámara IIa de Trabajo, contraria a la validez constitucional de esta norma,

el STJRN ha sentado doctrina legal en la causa "Calfulaf, Enrique c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente" (Expte. n° C-4CI-18933-L2018 // CI-09972- L-0000) Se. 29-03-2022 donde sostuvo que dicha norma resulta válida y debe aplicarse desde la fecha de su vigencia, y posteriormente reitera y precisa su postura en la causa "Leiva Jonathan Daniel c/ Experta ART S.A s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de la Ley" (Expte. N° RO-05359-L-0000 (STJRNS3 Sent. 130 de fecha 30-08-2023) corresponde por aplicación de los precedentes mencionados rechazar esta petición de la actora.

b.-Respecto de la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24557, en su pedido la parte cuestiona el método de cálculo de las indemnizaciones de la LRT en base a las previsiones del Baremo que surge del Dec. 659/96, y normas complementarias. Este planteo resulta poco claro pues la norma preve las contingencias cubiertas por la LRT, y no sobre el baremo de incapacidad, el que en todo caso merita las consecuencias, esto es la minusvalía sufrida por el trabajador luego de padecer un infortunio laboral.

A esto considero que deviene abstracto su planteo, toda vez que el conflicto se resolverá en el marco de la LRT con sus modificaciones y reglamentaciones, en un procedimiento administrativo y judicial que ha sido consentido por la trabajadora, más allá de su obligatoriedad.

Así las cosas debo decir que bajo ese marco normativo resulta aplicable al caso el Baremo Decreto 659/96, y Decreto 49/2014, dado que no se ha demostrado en el caso un agravio concreto de orden constitucional que habilite la tacha que peticiona.

Por ende estando ante una cuestión abstracta al no existir agravios subsistentes y hallándose vedado al Poder Judicial de dictar pronunciamientos inoficiosos, (Fallos: 320:2603; 322:1436, entre muchos otros), así corresponde proclamarlo.

c.- Inconstitucionalidad del plazo de caducidad para accionar: No existiendo agravio en concreto dado a como ha quedado planteado el conflicto, deviene en abstracto su tratamiento.

d.- Inconstitucionalidad del DNU 54/2017: Atendiendo a como se resuelve el conflicto y habiendo dado cumplimiento la actora con el tránsito por las Comisiones Médicas, agotando así la instancia administrativa, deviene en abstracto su tratamiento.

e. Inconstitucionalidad de la Ley 26122: La parte solicita se declare en este trámite la

inconstitucionalidad de esta Ley 26122 por resultar manifiestamente contraria al mandato del art. 99 inc. 3° CN. Sin esgrimir un solo argumento o agravio concreto que lleve a declarar la inconstitucionalidad de esta normativa. Solo proclama un pedido que resulta a todas luces improcedente. Propiciando su rechazo.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad representa la función más delicada que puede encomendarse a un órgano jurisdiccional, ya que constituye un acto de extrema gravedad dentro del orden jurídico y exige, de manera ineludible, la acreditación del perjuicio en el caso concreto. Para declarar la invalidez de una norma deben existir motivos reales que lo justifiquen, requiriéndose una demostración concluyente de su contradicción sustancial con los preceptos constitucionales que se afirman transgredidos. Quien solicita la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe exponer con claridad y precisión cuál es la garantía que considera afectada (cfr. STJRN S4: Se. 108/00 "Fiscalía Municipal de Villa Regina; Se. 75/18 "Galiano", Se. 119/18 "Iribarren).

f. Inconstitucionalidad de la Ley N° 27348: La petición resulta abstracta atento que el caso transitó por la vía administrativa previa, para luego ingresar a esta instancia. No existe agravio constitucional atendible para esta trabajadora, por lo que corresponde rechazar el planteo. Ello sin perjuicio de mencionar que el STJRN ha dicho: *“...en línea con lo resuelto por la Corte Suprema en autos “Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial” (Fallos 344:2307), este Superior Tribunal de Justicia recientemente se expidió en los precedentes “López” y “Barrientos” (STJRNS3: Se. 155/22 y 5/23 respectivamente), allí se resolvió que la Ley N°27348 y, consecuentemente, la Ley N°5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente...”* (cfr. “Arámbulo, Alexis Gastón c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”, Expte. BA-01008-L-2021, del 17-03-2023).

g. Respecto a lo peticionado en cuanto a la regulación de honorarios del Dr. Moreno del Hierro por sus labores en la etapa administrativa, dado que se plantea en base a similares presupuestos fácticos que los planteados en la causa "**MORENO DEL HIERRO, FRANCISCO MANUEL C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ SUMARÍSIMO - REGULACIÓN DE**

HONORARIOS" RO-00499-L-2024" Se. 30-10-2025, me remito a los fundamentos allí expuestos en honor a la brevedad, solo destacando, del fallo en cuestión, que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 27.348 (complementaria de la Ley 24.557) la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales constituye la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo. Y dado que solo cumplió la etapa de tránsito obligatorio previo por la instancia administrativa, para poder acceder a la vía judicial, y estar así su clienta habilitada para accionar contra la ART deberá estarse a la regulación de honorarios que por sus labores se merituen en las etapas de este proceso las que se fijarán en el acápite correspondiente.

2. DAÑO FÍSICO Y SU RELACIÓN CON EL TRABAJO: En orden a la cuestión de fondo y descripta la plataforma fáctica del litigio, el análisis queda reducido a las consecuencias que, en términos de incapacidad padece la actora, producto del accidente denunciado y a tal fin la prueba central dentro de las producidas es la pericial médica presentada en fecha 05-06-2024.

De manera que, corresponde ante todo ingresar en las conclusiones que efectúa la perito médica oficial, Dra. María Celeste Dip, en el informe adjuntado, relativas a la lesión que sufre la actora.

La perito es categórica al informar que la actora no padece de incapacidad en relación al evento denunciado y que su patología es de naturaleza no laboral inculpable. Arriba a esta conclusión argumentando que la lesión que presenta la Sra. Marín, diagnosticada como lesión meniscal de rodilla izquierda, es de carácter degenerativo y que presenta una lesión condral (Encodroma), no observando en el caso de autos, que la misma guarde relación causal con el accidente denunciado y de la forma en que sucedió el evento traumático.

Por otra parte no observa que el mecanismo haya sido idóneo para producir esa lesión meniscal y codral, conforme la descripción del accidente (se agachó para limpiar dulce del piso) *"No se observa hecho súbito y violento en ocasión de trabajo, ya que es actividad cotidiana en puesto laboral, readecuado con tareas pasivas desde 2016"*.

Por lo que culmina dictaminando que se trata de una enfermedad inculpable.

Y finalmente observa que: *"...En el presente caso la actora relata que al agacharse para limpiar dulce del piso sintió un dolor intenso en rodilla , fue asistida por aseguradora quien rechazó intervención quirúrgica. Continúa atención por obra social donde es intervenida quirúrgicamente por resección meniscal y rehabilitación En estudios complementarios aportados se informan cambios degenerativos meniscales y condrales. Por lo expresado, no guarda vinculación ni nexo causal las lesiones con evento relatado, con lo cual se considera de carácter inculpable la presente contingencia."* (SIC).

Esta pericia es motivo de pedido de aclaraciones e impugnación por la parte actora quien sostiene que: *"...II.- Que, solicitó al experto en la materia, tenga a bien ACLARAR cómo se origina una lesión meniscal de la rodilla izquierda, cuáles son las posibles causas de haberla sufrido y si existe un adecuado nexo causal entre las tareas que desempeñaba mi poderdante, la lesión sufrida y el accidente de trabajo acaecido. Asimismo, solicito a la perito tenga a bien explicar concretamente como llega a la conclusión de que la lesión meniscal de la rodilla izquierda es de carácter degenerativo y no como el resultado de un hecho súbito y violento. Que, detalle, explique y aclare si el hecho de haber sufrido una lesión en los meniscos de la rodilla izquierda podría generar o no una secuela incapacitante que afecte su capacidad laboral; Asimismo, debido al trabajo que desempeña la Sra. Marín, existen posibilidades reales de que dicha lesión se viera reagravada de un modo tal que repercuta sobre el óptimo estado de salud de la trabajadora. Que, conforme lo señala en fojas 5 en la parte de "consideraciones y conclusiones", explique detalladamente como arribo a la siguiente afirmación "Esta secuela no guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, no es causa suficiente y eficiente", así como también más precisamente, cuál fue el fundamento científico que le permitió establecer que la misma no guarda nexo de causalidad con hecho súbito y violento acaecido en fecha 26/09/2022...."*.

Y al impugnar sostiene: *"...III.- Que, vengo a IMPUGNAR el dictamen médico obrante en las presentes actuaciones, ya que, de la lectura integral de la pericia realizada en autos, podemos afirmar que: En fecha 26/09/2022 nuestra instituyente se encontraba en su jornada laboral en la escuela primaria N° 235, sita en calle Gobernador Castello N°*

664 de la localidad de Villa Regina, Río Negro, realizando tareas de Limpieza del establecimiento en general, cuando al agacharse para limpiar una superficie, y al intentar levantarse, siente un fuerte dolor en la rodilla izquierda, lo cual le impidió ponerse de pie, inmediatamente le dio aviso a su ART, quien le brindó atención médica asistencial, otorgándole el rechazo de la denuncia en fecha 28/10/2022 (rechazo extemporáneo conforme surge de lo informado por la CM-35), por lo que debió de realizar todo tipo de actuaciones administrativas por ante CM-35. “En enero de 2023 le reabren el caso por el seguro. Tuvo atención por obra social en 2022 posterior a la primera alta. Retomo sus tareas porque tenía licencia por un año por el hombro. En marzo del 2023 le realizan otra RNM, y es operada por obra social. Estuvo en rehabilitación con kinesiología en Regina, continuo con bicicleta en su casa, se reintegra a trabajar en mayo. Desde esa fecha se encuentra trabajando. Le realizaron otra RNM con Dr. Labat le indicaron analgésicos y vit D. Tiene control en agosto con traumatólogo”. Por todo ello debo decir que la Pericia de autos resulta ser incorrecta, desatinada y desproporcionada debido a que en la misma se concluye “De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que; el examinado GRACIELA TERESA MARIN, presenta lesión meniscal rodilla izquierda de caracter degenerativo y lesion condral (encondroma). Esta secuela no guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, no es causa suficiente y eficiente” toda vez que se ha configurado el accidente de trabajo denunciado conforme art. 6 de ley 24.557 y el mismo guarda perfecta relación de causalidad entre el hecho súbito y violento acaecido y la patología denunciada como consecuencia directa e inmediata de aquel. Asimismo, es dable señalar que no es correcta la afirmación de la perito interviniente (véase lo afirmado en el diagnóstico de fojas 5 “No se observa hecho súbito y violento en ocasión de trabajo, ya que es actividad cotidiana en puesto laboral”) toda vez que las apreciaciones subjetivas no son determinantes para fijar el nexo de causalidad adecuado ya que, para configurar un accidente de trabajo basta que exista un hecho súbito y violento (art.6 de ley 24.557) que ocasione un daño en la capacidad de trabajo de la persona, sin importar que la tarea realizada por la trabajadora sea, una actividad cotidiana o reiterativa como expresa la perito interviniente. Por lo manifestado corresponde fijar incapacidad

laboral del 35% o lo que a mejor criterio reconsidere la experta en la materia...". (SIC).

La perito Dra. Dip contesta la impugnación el 19-06-2024, y sobre éste punto en cuestión sostiene: "...Se aclara que las causas de roturas pueden ser el resultado de cualquier actividad que haga que se tuerce o gire la rodilla con fuerza, como pivotes agresivos o paradas y giros repentinos, arrodillarse, ponerse en cuclillas o levantar algo pesado a veces puede provocar rotura del menisco. La lesión traumática de los meniscos se presenta a cualquier edad, aunque es más común en atletas varones jóvenes. Las lesiones son mucho más comunes en el menisco medial que en el lateral, que es mucho más móvil, y varía en gravedad, desde aquellas que producen poco daño con mínimo dolor relativo hasta el desplazamiento de la gran cavidad del menisco que origina atrapamiento y atoramiento de la articulación. El menisco se vuelve más rígido con la edad, y los síntomas aparecen por desgarramientos degenerativos hacia la cuarta o quinta edad de la vida. El evento relatado por la actora es de fecha 26/9/22, y en los estudios realizados próximos a dicho evento informan **RESONANCIA MAGNÉTICA DE RODILLA IZQUIERDA 20/10/2022** A nivel metafisario femoral se objetiva una lesión de aspecto condral con un diámetro 35 mm, sin compromiso endóstico. No se observan otras anormalidades de la intensidad de la señal de la médula ósea en el sector anatómico explorado. Cambios degenerativos del cuerno posterior del menisco interno, con aparente compromiso de la superficie tibial, que podría corresponder a una lesión Tipo II. El menisco externo tiene forma normal sin cambios de señal que comprometan las superficies articulares. Los ligamentos cruzado anterior, cruzado posterior, lateral interno y lateral externo, como así también los menisco-femorales no presentan anormalidades. Derrame articular retro-rotuliano. La rótula se encuentra centrada sin alteraciones de la morfología. Sin embargo, consta en Historia clínica aportada en expediente Evolutivo médico Dr. Labat 29/5/20 : 5 meses de evolución dolor y traba aguda de rodilla izquierda después de un movimiento al sentarse dolor en compartimento medial con resalto meniscal interno Mc Murray ++ para rotura de menisco RNM compatible con rotura cuerno posterior de menisco interno, se indica videartroscopia. Con lo cual se presume que esta lesión es de larga data; tanto por los informes de imágenes como el antecedente de 3 años anteriores al evento relatado. Del relato de la actora describe su puesto de trabajo como readecuada desde 2016 con tareas pasivas por cirugía de hombro izquierdo, con lo cual su actividad no se

encuentra expuesta a manejo de cargas o tareas activas, presentando un índice de masa corporal de 38, con clara influencia en la sobrecarga mecánica de dicho segmento articular. Por lo expresado, analizando estudios complementarios y su historia clínica, no guarda vinculación ni nexo causal las lesiones con evento relatado, con lo cual se considera de carácter inculpable la presente contingencia...". (SIC)

Es importante señalar que al acto pericial no asistió consultor técnico alguno por las partes y que la impugnación realizada por la actora no termina siendo un cuestionamiento fundado y sólido de la labor del perito oficial. Ergo, no logra conmover el informe pericial el cual encuentra debido sustento en la documentación médica obrante en la causa y la revisión médica más actual de la actora.

Por lo que en este sentido entiendo que la labor realizada por la perito médica cumple suficientemente con las pautas que impone el art. 419 del C.P.C.C., según Ley 5777, y aportando el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la Ley 5631.

Ha dicho este Tribunal en reiteradas ocasiones que, la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

De allí que toda impugnación que se haga a su labor debe contar con la fuerza y fundamento que evidencie la falta de idoneidad en la valoración o exposición de los puntos científicos en que se funda el dictamen, ya que quien pretende apartarse de tales conclusiones, deba a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del idóneo, a través de una objeción que contenga fundamentos válidos que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones (cfr. Autos "Garrido Lagos, José Luis c/ Asociart .S.A ART s/ Accidente de Trabajo" Expte. N° 2CT-19516-07, Se. 27/11/2009; "Gallegos Delgado Sergio Hernán s/Apelación Ley 24557" Expte. 2CT- 23538-10, Se. 20/04/2012, entre otros).

Ergo, el daño de la actora, conforme lo dispuesto por la perito médica ut supra, acaba siendo la consecuencia de un proceso en principio interno, que se desarrolla en el

cuerpo de la trabajadora, que resulta obviamente lesivo empero de carácter degenerativo sin vinculación al factor laboral, y por ende de carácter inculpable.

La determinación de este nexo causal entre el daño y el trabajo, no es solo de un punto de vista médico sino también jurídico, surgiendo este último de la valoración de todas las pruebas aportadas a la causa que lleven a establecer el mismo. Para ello se deben analizar la existencia de determinados factores que casual o concausalmente hayan podido producir un daño físico en la actora.

Surge de las pruebas producidas, que tanto en sede administrativa como judicial los médicos intervinientes coincidieron en rechazar la vinculación entre tareas y dolencias de la trabajadora, y en sede judicial, frente a la postulación de la actora de las tareas que realizaba mientras sufrió el accidente y luego caracterizada por la perito oficial como causales de la enfermedad, ésta concluyó que las mismas son de tipo degenerativo e inculpable que no guarda relación con el siniestro denunciado.

La Sra. Marín ha sostenido desde el inicio del conflicto, que la causal de su afección de salud se debió a un hecho súbito y violento acaecido el 26-09-2022 mientras se encontraba en su trabajo y se "agachó para limpiar una superficie, y al intentar levantarse, sintió un fuerte dolor en la rodilla izquierda, lo cual le impidió ponerse de pie". Que a raíz de las negativas de la ART en dar cobertura médico legal ello le produjo un desgaste físico y psíquico.

Lo cierto es que surge de las probanzas de autos, que sin perjuicio de que inicialmente la ART consideró que el hecho denunciado no configuraba un accidente de trabajo conforme lo dispuesto en el art. 6 de la ley 24.557 y rechazó la cobertura, luego fue receptada por la ART, en virtud del Dictamen de la Comisión Médica que determinó el reingreso al tratamiento, empero ello debido a la Aseguradora había rechazado el siniestro extemporáneamente, ya que la ART tomó conocimiento del siniestro el 26-09-2022 y dictaminó su rechazo el 28-10-2022.

Esto quedó acreditado con la informativa de la SRT agregada al expediente de marras, donde también surge que luego la ART brindó prestaciones en especie y se intervino quirúrgicamente a la trabajadora. Hasta que se dictaminó en la C.M N° 35, en el expediente N° 488074/23, que la actora no padecía de Incapacidad Laboral como consecuencia del siniestro denunciado.

Es dable mencionar, que lo pretensión de la actora resulta confusa en cuanto a que peticiona una indemnización de tipo integral, empero luego practica liquidación en base al sistema de la LRT.

En virtud de ello y a la pretensión civil, debo decir que resultaba fundamental en este proceso probar acabadamente la existencia de los antecedentes fácticos del caso de autos y los presupuestos de la responsabilidad civil que habiliten la procedencia de tal acción, esto debido a que sin la prueba de ellos no se puede arribar a una conclusión razonable sobre el punto en cuestión. Máxime cuando se ejerce una acción de reparación civil, pues esta carece de los principios de automaticidad propios de la LRT.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"La sola circunstancia de que el trabajador hubiera sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo incumplió con sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad en los términos del art. 1074 del Código Civil vigente al momento de los hechos"* ("Rodríguez, Hermógenes Héctor c/ Industrias Perna S.R.L. y otro s/ accidente - acción civil" CNT 012516/2010/1/RH00112/03/2019; Fallos: 342:250).

Y el mismo Tribunal en un caso posterior: *"...Cuando se acciona solicitando la reparación integral de los daños producidos a raíz de un accidente de trabajo, resulta esencial dilucidar su modo de ocurrencia a los efectos de determinar su adecuado nexo de causalidad con los presuntos incumplimientos de la ART demandada a fin de que, en dicho supuesto, poder atribuirle, eventualmente, responsabilidad civil."*(...) *"La sola circunstancia de que el trabajador sufra un daño como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora incumplió con sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad"* (Asociart ART S.A. s. Recurso de hecho en: Peralta Anido, Silvio Iván vs. Transportes Cantarini S.R.L. y otro s. Accidente - Acción civil /// CSJN; 17/09/2024; Rubinzal Online; RC J 9843/24).

Este marco probatorio hacía necesario que la actora asumiera la carga de probar las condiciones en las que desarrolló su tarea, corroborando frente al Tribunal la existencia de los hechos que denunció como generadores de la patología descrita en su líbelo de demanda.

Los testigos que ofreció la actora no pudieron aportar datos directos y certeros, ya que

su conocimiento eran derivados de lo que la trabajadora les comento en cuanto al accidente denunciado. Empero, si surgió que la actora se encontraba con readecuación de tareas.

Frente a este orfandad probatoria, no contando tampoco con ofrecimiento por parte de la actora de una prueba pericial en seguridad e higiene que podría haber dado luz respecto de si en el lugar de trabajo donde prestaba servicios, convergen agentes de riesgo a los que se encontraba expuesto la trabajadora, movimientos repetitivos, levantamientos de cargas, etc, y que éstos podrían haber producido daños físicos en la Sra. Marín. De hecho, procede en su demanda a enmarcar el evento conforme lo dispuesto en el inc. 1 del art. 6 de la LRT.

En tales condiciones, corresponderá el rechazo de la pretensión civil de la Sra. Marín, ejercida contra la ART.

Relacionado y derivado con este razonamiento, idéntico destino corresponde sobre la pretensión de reconocimiento de una afección de orden psicológica, ya que la valoración de esta incapacidad se vinculaba directamente con el daño físico acusado por la trabajadora.

Frente a este cuadro probatorio, se impone también el rechazo de la pretensión de la actora en cuanto a considerar que sus dolencias guardan relación de causalidad con la enfermedad que padece. Digo enfermedad, basándome en las conclusiones de la perito médica oficial.

Y por ello, y a modo de colofón, concluyo, que la falta de conexidad con el débito laboral, que la norma califica como accidente de trabajo y/o enfermedad inculpable conforme la LRT, lleva a que se rechacen también las secuelas informadas por la perita Lic. Fuentealba, quien las vinculó no sólo con el padecimiento físico en la rodilla de la actora sino también las consecuencias provocadas por preexistencias de dolencias en su columna y cadera atento lo manifestado por la misma trabajadora en la entrevista, y cito: *"...Manifiesta y remarca todo el tiempo que perdió con motivo de la mala atención, le produjo más problemas en columna y cadera, fue un tiempo de mucho sufrimiento, estuvo rehabilitándose pero le aparecían dolores fuertes, En mayo volvió a trabajar y le seguían descontando el sueldo, se le complico económicamente y no tenía ingresos, cuando le rechazaron la ART le dijeron que tenía que ir a la Superintendencia laboral, le negaron el pedido de apertura, la revisaron otra vez y le dijeron que no tenía ningún*

tipo de discapacidad. Sigue hasta al momento con malestar, antes salía a caminar 10 km por día, ahora no puede caminar ni dos cuadras, la rodilla se le hincha, iba al gimnasio no pudo ir al más por la rodilla y la cadera, no puede salir en bicicleta, antes se tiraba y jugaba con los nietos pero ahora no, aumentó de peso por la situación, está pesando 110 kilos, antes pesaba 89 kilos, la cantidad de medicación le generó problemas. Relata síntomas de angustia, muchas veces no tenía para comer, las compañeras le dejaban viandas para comer, tenía que venir a Roca y venirse en moto prestada de Villa Regina porque no le alcanzaba para el colectivo...". Aunando aún más, la trabajadora manifiesta que desde mayo de 2023 se encuentra con readecuación de tareas, limpia vidrios, barre, repasa muebles, limpia bibliotecas, todo más manual y sin peso, por los dolores que tiene a raíz de este accidente laboral.

A esto debo agregar que este daño o padecimiento psicológico no fue denunciado ante la ART, ni en instancia administrativa, no acredita tratamiento de este aspecto de su salud después del accidente, solo lo introduce como presupuesto fáctico en la demanda.

Ante esto la aseguradora demandada se opone a la prueba pericial psicológica y se hizo lugar a la prueba por resulta conducente en ese momento.

Luego, el STJRN sentó doctrina legal sobre el tema cuando no se ha transitado la vía administrativa en la causa: " Montesino, Sergio Fernando c/Provincia ART S.A. S/Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte N° VI-00241-L-2022, Se. 2 del 05-02-2025), a cuyos argumentos me remite en honor a la brevedad.

Por todos los fundamentos expuestos, mi voto es propiciando el rechazo íntegro de la demanda.

3. INTERESES: Respecto a los intereses a aplicar será de aplicación el párrafo 2° del art. 12 de la Ley 27.348, y a partir de la mora en el pago de la indemnización lo establecido inc. 3 del art. 12 de la Ley 24557, con la modificación establecida por la Ley 27.348.

4. COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por su orden, atento a que la actora pudo creerse con derecho a reclamarle al demandado, empero lo que se valoró fue el nexo de causalidad del padecimiento de la actora con el accidente denunciado.

Para lo cual, es necesario para la determinación del monto base regulatorio aplicar la

Doctrina Legal "Rebattini", que en cuanto a las pretensiones rechazadas, los intereses se calculan desde la fecha de interposición de la demanda.

En el caso concreto la Sra. Marín reclamó \$2.050.648,84 el 09-04-2024, utilizando la calculadora del Poder Judicial se arriba al monto total de \$4.708.699,86. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A. C. Perramón** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan Ambrosio Huenumilla** expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; IV. RESUELVE:**

1) Rechazar la pretensión de inconstitucionalidad de las normas de la LRT impugnadas por el actor, por las consideraciones realizadas oportunamente.

2) Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por la actora, **Sra. MARIN, GRACIELA TERESA** contra la demandada **HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES ASEGURADORA S.A.**, , por las razones expuestas en los considerandos.

3) Imponer las costas del proceso por su orden, por los argumentos expuestos ut supra, regulándose los honorarios de los **Dres. Napolitano, pablo Francisco y Moreno del Hierro Francisco**, por sus labores profesional como letrados apoderados de la actora, en forma conjunta en la suma de \$1.190.924 (mínimo legal 10 JUS Valor del JUS \$ 85.066 + 40% Doctrina Iglesia); los de los **Dres. Brown, Francisco Marciano y Zarasola Sebastián** por sus labores como apoderados de la demandada, en la suma conjunta de \$1.190.924 (mínimo legal 10 JUS Valor del JUS \$ 85.066 + 40% Doctrina Iglesias). Todo conforme lo previsto por los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84.

Asimismo, se regulan honorarios de la perito médica Dra. María Celeste Dip en la suma de **\$425.330 (5 JUS)** y los de la perito psicóloga Lic. Paula Antonella Fuentealba en la suma de **\$425.330 (5 JUS)** cf. arts. 4, 5, 18, 19 y concordantes de la Ley 5069.

Los honorarios profesionales se han regulado considerando el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

4) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la demandada en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2 014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

5) Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

6) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA-Presidente-

DRA. DANIELA A. C. PERRAMON -Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-

